En la ciudad de Trelew, a los 12 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 320/2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. La Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1>, en contra de <ANONIMIZAR> condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $16.224.562,35, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC), debiendo además otorgar las prestaciones médicas y en especie que sean necesarias (conf. art. 20 LRT). Asimismo, impuso las costas a cargo de la demandada en un 95% y en un 5% al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La parte demandada apeló la sentencia mediante ID 2373838 y expresó agravios mediante ID 2385038, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2389460.

3. Agravio:

La recurrente cuestionó, en primer término, la conclusión de la sentencia en cuanto tuvo por acreditado que el hecho denunciado constituyó un accidente en ocasión del trabajo, sosteniendo que tal conclusión carece de sustento probatorio y resulta contraria a las constancias de la causa.

En ese sentido, afirmó que el actor fue modificando sucesivamente la versión de los hechos a lo largo de las distintas actuaciones, señalando que el relato contenido en la demanda difiere del efectuado al formular la denuncia del siniestro ante la ART, de la exposición realizada en sede penal y de las manifestaciones vertidas durante la investigación llevada adelante por el estudio contratado por la aseguradora. Sobre esa base, sostuvo que el accionante fue “abultando” progresivamente su relato, incorporando circunstancias que no habían sido mencionadas en las versiones anteriores, tales como la intervención de un mayor número de agresores, la existencia de amenazas previas, la alegación de un desmayo y la descripción de una agresión generalizada, extremos que —a su juicio— resultan incompatibles con las restantes constancias documentales acompañadas por el propio actor.

Documento anonimizado por AymurAI

Manifestó que tales inconsistencias comprometen seriamente la credibilidad del relato y destacó que, además, el siniestro fue rechazado por la ART como contingencia laboral, sin que durante el proceso se hubiera producido prueba apta para esclarecer las circunstancias del hecho y permita calificar a la contingencia como accidente en ocasión del trabajo.

Señaló que no se ofrecieron declaraciones testimoniales y que la única prueba relativa al episodio estaba constituida por las distintas denuncias formuladas y por el informe de verificación del siniestro realizado por el estudio contratado por la aseguradora, el cual concluyó que la contingencia no obedecía a una causa laboral.

Sostuvo que, pese a esa ausencia de actividad probatoria, la magistrada de grado tuvo por acreditado el carácter laboral del hecho e impuso condena por las secuelas incapacitantes alegadas, sin brindar —a su entender— fundamentos suficientes para calificar el episodio como un accidente ocurrido con motivo o en ocasión del trabajo.

A continuación, transcribe los fundamentos de la sentencia mediante los cuales la jueza de grado consideró que no se encontraba controvertida la ocurrencia del siniestro, que el hecho había acontecido en tiempo y lugar de trabajo y que, por ello, quedaba comprendido dentro de las previsiones del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo, además de receptar las conclusiones del perito médico respecto de la incapacidad del actor.

A partir de ello, la apelante sostuvo que el primer error de la sentencia consistió en afirmar que la ocurrencia del siniestro no se encontraba controvertida. Señaló que el rechazo oportunamente formulado por la ART importó precisamente la impugnación del carácter laboral del hecho y que tal postura fue reiterada en la contestación de demanda, oportunidad en la que se negaron expresamente los hechos invocados por el actor, las circunstancias en que habría ocurrido el episodio, la existencia de la agresión en los términos relatados en la demanda y las lesiones cuya reparación se pretendía. A tal efecto, transcribe el pasaje pertinente de la contestación de demanda.

Con base en ello, argumentó que la sentencia vulneró las reglas del debido proceso al tener por consentidos hechos que constituían el núcleo de la controversia, pese a la inexistencia de prueba suficiente que permitiera reconstruir lo efectivamente acontecido. Señaló que permanecen sin esclarecer cuestiones esenciales, tales como el origen del conflicto, la identidad de los agresores y de las víctimas, así como los motivos que desencadenaron el enfrentamiento.

Asimismo, criticó que la magistrada hubiera atribuido carácter laboral al hecho por la sola circunstancia de haber ocurrido en el lugar y horario de trabajo, prescindiendo de las razones que motivaron la agresión. Argumentó que una riña entre trabajadores constituye un hecho ilícito que no puede encontrar tutela en el sistema de riesgos del trabajo, ni en el derecho laboral, y fundó su postura en doctrina y jurisprudencia que considera aplicables

Documento anonimizado por AymurAI

al caso, conforme a las cuales la sola circunstancia de que el daño ocurra en el ámbito laboral no basta para calificarlo como accidente en ocasión del trabajo, siendo necesario acreditar que la agresión tuvo origen o causa en la prestación laboral o en circunstancias vinculadas con ella.

En esa línea, sostuvo que en autos no existe prueba que permita afirmar que el enfrentamiento obedeciera a motivos laborales ni que el actor hubiera sido una víctima ajena al conflicto. Añadió que tampoco resulta razonable la versión según la cual un compañero de trabajo lo habría atacado sin motivo alguno apenas ingresó al establecimiento, por lo que estimó evidente que el actor omitió revelar la verdadera causa del enfrentamiento, modificando reiteradamente su relato para ocultarla.

Finalmente, sostuvo que la sentencia carece de una fundamentación jurídica suficiente para atribuir responsabilidad a la ART, destacando que los hechos dolosos no son asegurables en los términos del art. 70 de la Ley de Seguros y del art. 6, inc. 3, de la LRT. Agregó que el caso exigía un examen más riguroso de las circunstancias que originaron el episodio para determinar si se trataba de una contingencia cubierta, máxime cuando el siniestro había sido expresamente rechazado por la aseguradora. En ese marco, afirmó que la carga de acreditar el carácter laboral del hecho recaía sobre el actor y concluyó que, al no haberse demostrado que las lesiones derivaran de una agresión vinculada con el trabajo ni que el accionante hubiera ocupado una posición estrictamente pasiva en la riña, correspondía rechazar la demanda.

Finalmente, efectúa reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.

4. Contestación de agravios:

Al contestar el traslado del memorial, la parte actora solicitó el rechazo del recurso por considerar que se sustenta en una lectura parcial de las constancias de la causa y en una errónea interpretación de las reglas probatorias aplicables en materia de riesgos del trabajo. Sostuvo que la demandada parte de una premisa equivocada al afirmar que la ocurrencia del hecho fue controvertida, pues de las constancias del expediente surge que la empleadora denunció el episodio ante la ART, la aseguradora brindó prestaciones médicas, ordenó estudios complementarios, dispuso tratamientos y sólo posteriormente rechazó la contingencia. En tal sentido, afirmó que nunca estuvo en discusión la existencia material del episodio violento ocurrido dentro del establecimiento laboral, sino únicamente su encuadre jurídico como accidente de trabajo. Agregó que la propia demandada reconoció haber realizado una investigación interna sobre el hecho y que las diferencias existentes entre las distintas narraciones efectuadas por el actor resultan accesorias e intrascendentes, pues todas coinciden en los aspectos esenciales, fundando su postura en doctrina y jurisprudencia que considera aplicables al caso.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, sostuvo que la sentencia encuadró correctamente el hecho en el art. 6 de la Ley 24.557, por cuanto no se encuentra controvertido que el episodio ocurrió dentro del establecimiento laboral mientras el actor se hallaba a disposición de su empleadora. Señaló que la ley no exige que toda agresión entre trabajadores derive de una discusión vinculada estrictamente con la ejecución de las tareas, sino que basta con que el trabajo haya colocado al dependiente en una situación de exposición al riesgo que produjo el daño. Añadió que la recurrente no acreditó que la agresión obedeciera a motivos ajenos al ámbito laboral, ni produjo prueba testimonial, actuaciones disciplinarias, sumarios internos u otros elementos que respaldaran esa hipótesis. Finalmente, afirmó que la ART continúa sustentando su postura en un informe elaborado por un estudio privado contratado por ella misma, mientras que la sentencia se apoyó en las pericias practicadas judicialmente, las cuales no encontraron elementos para desvincular las secuelas del episodio denunciado.

En consecuencia, sostuvo que el fallo contiene una adecuada valoración de la prueba y una correcta fundamentación jurídica, por lo que solicitó el rechazo íntegro del recurso, con costas.

5. Tratamiento del recurso:

5.1. Accidente laboral, riña entre compañeros.

En los límites fijados por el contenido del agravio reseñado, ingresaré al tratamiento del único agravio planteado por la aseguradora demandada, referido al hecho denunciado como accidente en ocasión del trabajo en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.

A tales fines, cabe traer a colación lo resuelto por la Sra. Jueza de primera instancia, quien comenzó con exponer sintéticamente cuales era la posiciones de la partes de este proceso y destacó que *“no se encuentra controvertida la efectiva ocurrencia del siniestro objeto de esta litis, sino que las partes discuten respecto a si el mismo puede o no ser considerado un accidente en ocasión de trabajo (conf. art. 6 de la LRT) y en su caso, si dejó o no secuelas incapacitantes en la salud y aptitudes psicofísicas del actor.”*. Seguidamente, reiteró que *“no está controvertido que el siniestro fuese en horario y lugar de trabajo –pues así fue denunciado por la empleadora-, así como tampoco se controvierte –con los resultados físicos- que el actor fue víctima de la agresión cuando ingresó a trabajar, de manera tal que, a mi entender, el caso encuadra en los presupuestos fácticos que prevé el art. 6 de la LRT y es un accidente por el hecho y en ocasión de trabajo; circunstancia que absolutamente independiente de los motivos de lasagresiones.*”. Asimismo, refirió que si bien la asegurado demandada rechazó *“el siniestro en base a las sugerencias de un estudio realizado para investigar los hechos efectivamente acaecidos, mas tal proceder de ninguna manera resulta válido ni ajustado a las circunstancias de hecho acecidos por cuanto tales hechos sucedieron en lugar de*

Documento anonimizado por AymurAI

trabajo y horario laboral, no existiendo motivo que justifique su rechazo.”. Luego, valoró las pericias médica y psiquiátrica, mediante las cuales tuvo por acreditadas las secuelas incapacitantes y su vinculación causal con el hecho denunciado.

5.2. En primer lugar, considero necesario señalar que no comparto la crítica de la recurrente cuando sostiene que la jueza de grado incurrió en error al afirmar que la ocurrencia del siniestro no constituía un hecho controvertido.

Nótese que la ART luego de efectuar el informe a los fines de investigar las circunstancias de tiempo, lugar y forma, concluyó en su rechazo dado que “*el hecho es producto de una riña entre empleados de la empresa. Denunciado como acaecido en jornada laboral, con intervención de terceros…”*. Luego, notificó la no aceptación del siniestro toda vez que el hecho denunciado no constituye un “accidente de trabajo”, en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.

De allí se desprende que la aseguradora nunca desconoció la existencia del hecho ni que éste hubiera tenido lugar dentro del establecimiento de la empleadora mientras el actor ingresaba a prestar servicios. Por el contrario, el rechazo administrativo de la contingencia sostuvo que se trató de una riña entre trabajadores con intervención de terceros.

De este modo, se advierte que la cuestión sometida a revisión no radica en la existencia misma del hecho ni en la existencia de lesiones, extremos que no constituyen materia de controversia, sino en determinar si la agresión sufrida por el actor configura una contingencia cubierta por el sistema de riesgos del trabajo, tal como correctamente lo señaló la sentenciante.

En efecto, reitero que no se encuentra discutido que el hecho ocurrió cuando el actor ingresaba a prestar tareas, dentro del establecimiento de la empleadora y durante la jornada laboral. Tampoco se encuentra controvertido que la agresión fue protagonizada por compañeros de trabajo, circunstancia expresamente reconocida por la propia empleadora –a través de <PER_3> – al señalar que: “*tiene una discusión en el playón de estacionamiento con otro compañero, es agredido producto de la discusión a golpe de puño y con patadas sobre su tobillo izquierdo, según denuncia policial y dicho accidentado, reconocemos el accidente”(ver informe de ART “ <ANONIMIZAR_2> .”)* y por la aseguradora al disponer el rechazo de la contingencia por considerar que se trató de una riña entre empleados de la empresa con intervención de terceros.

5.3. Sentado ello, considero que tales circunstancias resultan suficientes para encuadrar el episodio dentro de la noción de accidente de trabajo prevista por el art. 6 de la Ley 24.557.

En tal sentido, cabe señalar que el art. 6, inc. 1 i b. LRT establece que para que el accidente sea laboral, el acontecimiento súbito y violento debe acaecer por el "hecho" o

Documento anonimizado por AymurAI

en "ocasión" del trabajo. No solo se vincula el siniestro al cumplimiento específico de la prestación prometida, sino que también involucra la "ocasión", entendida como la situación que rodea el desarrollo de la actividad y la constelación de circunstancias que resulten de ella. De tal modo, el acontecimiento acaecido en "ocasión del trabajo" es aquel evento dañoso que no proviene del cumplimiento concreto del débito laboral sino que alude a aspectos relacionados con la intención de ejecutar la tarea y que proporcionan el marco en el que se sitúa el hecho lesivo (Conf. mi voto en SDL 17/2024, Sala B, CAT).

En este contexto, no abrigo duda alguna de que la agresión sufrida por el actor constituye un accidente ocurrido en ocasión del trabajo. En efecto, se encuentra acreditado que el episodio tuvo lugar cuando el trabajador ingresaba a prestar tareas, dentro del establecimiento de la empleadora y durante la jornada laboral, circunstancias que, por lo demás, no han sido objeto de controversia entre las partes.

Desde esa perspectiva, el daño sufrido por el actor –acreditado mediante las pericias medicas producida en autos– no puede considerarse un acontecimiento extraño o indiferente al ámbito de la prestación laboral. Por el contrario, la agresión se produjo dentro de la organización empresaria, con intervención de compañeros de trabajo y mientras el actor se encontraba incorporándose a sus tareas, circunstancias que permiten concluir que el riesgo se materializó precisamente en el marco de la relación laboral.

En ese orden de ideas, el eventual motivo que hubiera originado el enfrentamiento carece de virtualidad para excluir, por sí solo, la cobertura sistémica cuando el daño se produce dentro del establecimiento, durante la jornada laboral y entre dependientes que se encuentran vinculados por la organización empresarial. Pues, lo jurídicamente relevante no es la causa subjetiva de la discusión, sino que el riesgo se materializó mientras el trabajador se encontraba inserto en el ámbito de organización, dirección y control del empleador.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista, además, que el empleador tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica de los trabajadores durante la ejecución del contrato de trabajo (art. 75 de la LCT), obligación que comprende la preservación de un ambiente de trabajo seguro y la prevención de los riesgos derivados de la convivencia laboral. En ese marco, una agresión sufrida entre dependientes dentro del establecimiento y durante la jornada laboral integra uno de los riesgos cuya cobertura persigue el sistema instaurado por la Ley de Riesgos del Trabajo, sin que corresponda excluirla por la sola circunstancia de que el altercado hubiera podido obedecer a desavenencias entre los trabajadores.

En definitiva, una agresión sufrida por un trabajador dentro del establecimiento, durante la jornada laboral y por parte de compañeros de trabajo configura una contingencia ocurrida en ocasión del trabajo, pues el riesgo se materializó dentro del

Documento anonimizado por AymurAI

ámbito organizacional creado por el empleador, resultando jurídicamente irrelevante —a los fines de la cobertura sistémica— el motivo inmediato que hubiera originado el altercado.

Tampoco conmueven esta conclusión las observaciones formuladas por la recurrente respecto de las distintas versiones brindadas por el actor. Aun cuando pudieran advertirse diferencias secundarias entre las manifestaciones efectuadas en las diversas oportunidades, ellas no recaen sobre los extremos determinantes para la solución del litigio. En todas las versiones permanece inalterado el núcleo fáctico del episodio: que el actor fue agredido por compañeros de trabajo dentro del establecimiento de la empleadora mientras se disponía a iniciar su jornada laboral. En consecuencia, las divergencias señaladas por la apelante carecen de entidad suficiente para desvirtuar la ocurrencia del accidente ni su vinculación con el ámbito laboral, máxime cuando las secuelas incapacitantes y su relación causal con el hecho fueron debidamente acreditadas mediante las pericias producidas en autos.

Por ello, comparto la conclusión alcanzada por la magistrada de grado en cuanto calificó el episodio como un accidente en ocasión del trabajo, correspondiendo rechazar el agravio bajo examen. Así lo voto.

6.-Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la demandada recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la demandada, en la suma del 2,5% y al Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la actora en la suma del 5,4%, dichos porcentajes a aplicar sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

--1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la demandada y la contestación (considerando 1, 2, 3 y 4) y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, en el marco de lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

Documento anonimizado por AymurAI

--2. Adelanto que comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando 5 de su voto y, en particular, la solución que propone en cuanto propicia rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia recurrida.

Coincido, en primer lugar, con el análisis efectuado en el voto precedente en cuanto descarta que la magistrada de grado haya incurrido en el error que le atribuye la recurrente al considerar que la ocurrencia del siniestro no se encontraba controvertida.

En efecto, si bien la apelante sostiene que al contestar la demanda desconoció tanto la existencia del episodio como las circunstancias en que habría ocurrido, tal planteo no se corresponde con el alcance que tuvo el rechazo de la contingencia. Luego de investigar el hecho, la ART lo rechazó por considerar que era “producto de una riña entre empleados de la empresa” y, posteriormente, por entender que no constituía un accidente de trabajo en los términos del art. 6 de la Ley 24.557. Es decir, no desconoció entonces la ocurrencia material del episodio, sino su calificación como contingencia cubierta.

También coincido con el Dr. Lucero en que las circunstancias acreditadas permiten encuadrar el hecho en el concepto de accidente “en ocasión del trabajo” previsto por el art. 6 de la LRT (conf. SDL N° 17/2024, Sala B, CAT). La agresión se produjo dentro del establecimiento de la empleadora, durante la jornada y cuando el actor se disponía a ingresar a prestar tareas. En ese contexto, el motivo que hubiera originado el enfrentamiento no resulta suficiente, por sí solo, para excluir la cobertura, pues el daño se produjo en circunstancias temporal y espacialmente vinculadas con la prestación laboral.

Finalmente, las diferencias que la recurrente señala entre las distintas versiones brindadas por el actor no alcanzan a desvirtuar el núcleo esencial del episodio, esto es, que fue agredido por compañeros de trabajo dentro del establecimiento mientras ingresaba a prestar tareas, ni las conclusiones alcanzadas respecto de las secuelas incapacitantes y su vinculación causal con el hecho.

En consecuencia, no se advierte —ni la recurrente demuestra— error alguno en la valoración efectuada en la sentencia recurrida que justifique modificar la decisión. Por ello, y compartiendo los argumentos dirimentes desarrollados por el Dr. Lucero, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de recurso.

3. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la parte demandada recurrente, en su condición de vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Con respecto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta Alzada, considerando la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y el modo en que se

Documento anonimizado por AymurAI

resuelve el recurso, comparto la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Lucero en su voto.

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia a la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la demandada, en la suma del 2,5% y al Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la actora en la suma del 5,4%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

La resolución a dictar es la siguiente, a saber:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia a la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la demandada, en la suma del 2,5% y al Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la actora en la suma del 5,4%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia a la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la demandada, en la suma del 2,5% y al Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la actora en la suma del 5,4%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Documento anonimizado por AymurAI

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 45/2026 SDL

<PER_6> *(Secretaria de Refuerzo)*

Documento anonimizado por AymurAI